



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00145-00
Demandantes: Miguel Antonio Rodríguez Cortes
Demandados: Raúl Antonio Peña Rodríguez – Fernando Peña Rodríguez
Proceso: Servidumbre

Los señores Mauricio Avella Gómez y Alba Elisa García Caballero, a través de apoderado judicial, presentan demanda de extinción de servidumbre, en contra de los señores José Luis Velandia Gómez y Laura Cristina Velandia Gómez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Poder insuficiente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, “... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

En este caso, se manifiesta que el poder se confiere para adelantar proceso de servidumbre respecto del predio sirviente denominado “El Boquerón”. Sin embargo, en la demanda, las pretensiones se elevan para que la servidumbre se constituya sobre el predio denominado “Los tunos” y a favor del inmueble “La Arenera”, por lo que existe una discordancia entre el mandato conferido y lo pretendido, situación que impide el reconocimiento de personería para actuar, pues la apoderada carece de poder para elevar las pretensiones sobre el predio “Los Tunos” y a favor del predio “La Arenera”.

2. El nombre de las partes

Es necesario que se precise el nombre de quien ostenta la condición de demandado, pues se indica que la demanda se presenta para la imposición de servidumbre en el predio de Diana Carolina Escobar Mejía, pero más adelante se señala que los demandados son los señores Fernando Peña y Raúl Antonio Peña.

En ese orden, es preciso que se dé cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CGP, identificando en debida forma a quien ostenta la condición de demandado.

Así mismo, es preciso que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 376 del CGP., según el cual deberá citarse a las personas que tengan derechos reales sobre

los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que debe acompañarse a la demanda, el cual no se aportó, elemento que resulta esencial para establecer la legitimación por activa y por pasiva.

3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En atención al contenido del artículo 82 numeral 4 del Código Procesal se deben precisar las pretensiones de la demanda, en tanto en la pretensión primera se está solicitando la constitución de una servidumbre de tránsito, pero se indica que la misma “...habrá de consistir en servidumbre de paso, o la que resulta más conveniente y menos gravosa para el predio sirviente, de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso...” (pág. 5 PDF01), por lo que no existe claridad sobre el tipo de servidumbre que se está demandando, así como tampoco se precisa el trazado o las características de la misma.

Aunado a esto, se observa que en el poder se indicó que el predio dominante es el inmueble denominado “Los Tunos” y que el predio sirviente se llama “El Boquerón”. Sin embargo, se demanda que la servidumbre se constituya sobre el predio “Los Tunos” y a favor del predio “La Arenera”, por lo que existe una discordancia entre el mandato y lo pretendido.

Así mismo, es preciso que se precise el alcance de la pretensión cuarta, en la que se pide “...Que se mantenga la estabilidad de la cuerda de luz...” (pág. 5 PDF01).

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones

Deberán aclararse el hecho segundo de manera que resulten comprensible, pues se hace alusión a distintos predios, sin identificarse cuál es el predio sirviente y cuál el predio dominante, además que se hace alusión a otros predios sin que se advierta qué relación tienen con las pretensiones.

De la misma forma, es preciso que se aclaren los hechos tercero y cuarto, pues el mismo contiene información confusa y su redacción no resulta comprensible, ya que se utilizan expresiones como el camino en mención, sin describirse con claridad a qué camino se refiere, además que se indica que la vía más expedita para comunicar al predio del actor es la que se determina “...a partir del punto lote la loma de la cerca, de la casa de propiedad de mi mandante que parte del límite de éste y desemboca en el punto lote de la arenera (sic)...”, situación que resulta incomprensible.

Así mismo en el hecho 6 se hace alusión a una cerca de propiedad del demandante, que está colgada de un árbol, agregándose que “...para lo cual en el momento en que se deba retirar el árbol sean ellos quien velen por la estabilidad de la cuerda (sic)...” (pág. 5 PDF01), sin que se comprenda qué tiene que ver dicho hecho con lo pretendido.

Finalmente, se indica en el hecho 7 que por la propiedad de la arena cruza una manguera de agua, de propiedad de “...los meros tenedores...”, agregándose que “...hasta la fecha no se afectado (sic) por parte del demandante, pero que, en el caso

de ser retirara la cuerda de luz, se retirara la manguera (sic)...” (pág. 6 PDF01), hecho que también resulta incomprensible, en tanto no se sabe qué se quiere decir con él ni cómo está relacionado con el asunto objeto de litigio.

Sobre el particular, debe precisarse que los hechos que se deben esgrimir en la demanda, son los que tienen relevancia frente a las pretensiones, esto es, que le sirven de fundamento a las mismas, situación que no se cumple, en tanto se presentan hechos descontextualizados y confusos, además que su redacción impide que se comprenda la relación que tienen o la relevancia con el asunto, por lo que la demanda no cumple con la exigencia señalada en la norma.

5. Del juramento estimatorio

En este caso es preciso que se cumpla con la exigencia formal establecida en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, relacionado con el juramento estimatorio, para lo cual es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, en concordancia con el artículo 376 de la misma obra, pues dicha norma indica que en la sentencia se debe fijar la suma que debe pagarse a título de indemnización o restitución, según fuere el caso.

6. De la cuantía del Proceso

La demanda no cumple con la exigencia formal establecida en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en tanto no se estimó la cuantía.

7. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley.

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, la demanda es inadmisibles “...*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”. En tratándose del proceso de servidumbre el artículo 376 del CGP establece que con la demanda debe allegarse un dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, el cual no fue aportado, pues como prueba se solicitó que se decrete la inspección judicial con intervención de peritos, pero no se aportó el respectivo dictamen que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 226 del CGP.

8. De los requisitos adicionales

En este caso la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, el cual establece que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, es preciso que se especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Así mismo, cuando verse sobre predios rurales debe indicarse la localización de los mismos, los colindantes actuales. En este caso, los predios no se encuentran debidamente individualizados, pues ni siquiera se indica en los hechos ni pretensiones cuáles son sus números de folio de matrícula inmobiliaria o cédulas catastrales, además que se hace alusión a varios predios sin que se tenga claridad si son sirvientes o dominantes, respecto de las servidumbres que se pretenden.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas **en un sólo cuerpo** para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044.


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO